

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 94/2021**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el oficio 100.CJEF.2023.07452 y anexo de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, depositados en el buzón judicial el treinta de marzo de dos mil veintitrés, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal al día siguiente, y registrados con el folio **005300. Conste.**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales **designa delegados y revoca** los nombrados con anterioridad.

Esto, con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GSS 9

<sup>1</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

